

Quito, D.M., 29 de agosto de 2024

CASO 47-20-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 47-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de apelación dictada en el contexto de una acción de protección. La sentencia impugnada vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, en tanto adolece del vicio motivacional de incoherencia decisional, debido a que existe inconsistencia entre la conclusión de la argumentación, la decisión y la medida de reparación establecida en la decisión judicial impugnada.

1. Antecedentes procesales

1. El 21 de mayo de 2019, Jimmy Fermín Laínez Vera presentó una acción de protección en contra de la Universidad de Guayaquil (“**universidad**”), alegando la vulneración de sus derechos constitucionales a la defensa, al debido proceso en la garantía de la motivación, a la seguridad jurídica y al trabajo.¹ Esto, en relación con la emisión de la Resolución R-CIFI-UG-SE12-056-14-03-2019 (“**resolución 1**”), y de la Resolución R-CIFI-UG-SO07-101-22-04-2019 (“**resolución 2**”). Este proceso fue signado con el número 09285-2019-01486.²
2. En sentencia de 18 de julio de 2019, el juez de la Unidad Judicial Norte 1 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (“**Unidad Judicial**”) declaró

¹ También alegó la vulneración al principio de proporcionalidad.

² Según manifestó el accionante, la universidad –luego de un proceso disciplinario iniciado por una denuncia de varios estudiantes– emitió la resolución 1, a través de la cual se lo sancionó con la “suspensión temporal para el ejercicio y participación de actividades académicas por el lapso de dos años”, debido al cometimiento de una falta grave consistente en “presentar de manera extemporánea o no presentar el acta de calificaciones en el tiempo establecido en el calendario académico”. A su decir, la universidad no habría considerado que los hechos denunciados habrían prescrito de conformidad con la normativa reglamentaria interna de la institución y que dentro del proceso disciplinario existieron varias irregularidades por las que no se aplicaron los principios de proporcionalidad y legalidad. También indicó que no se observaron sus derechos al debido proceso, sobre todo a la defensa. El accionante expresó que interpuso un recurso de reconsideración que –según relató– no habría sido atendido por meras formalidades, lo cual llevó a que, a través de la resolución 2, la Universidad inadmitiera dicho recurso. Adicionalmente, alegó la falta de motivación de estas resoluciones, lo cual afectaría en forma directa su proyecto de vida “porque me impide acceder a mi remuneración como profesor”.

improcedente la acción de protección. En contra de esta decisión, el señor Laínez Vera interpuso recurso de apelación.³

3. En sentencia de mayoría de 20 de septiembre de 2019, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Sala Provincial**”) aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia subida en grado, declaró la vulneración del derecho a la defensa, de la garantía de la motivación y del derecho a la seguridad jurídica del señor Laínez Vera. Los jueces de la Sala resolvieron declarar “la nulidad de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE12-056-14-03-2019, de fecha 14 de marzo de 2019, emitida por la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad de Guayaquil”, que era aquella por la cual se lo suspendió de la docencia por dos años. Además, como medida de reparación, la Sala dispuso “que se retrotraigan los hechos a la fecha que sucedió la vulneración del derecho a la defensa, esto es, a la fecha en que se negó el recurso de reconsideración oportuna y legalmente interpuesto [...] recurso que en esencia impugna lo resuelto por el mencionado organismo, independientemente de cualquier formalidad”.
4. La universidad, respecto de esta sentencia, interpuso un recurso de aclaración en el que solicitó que se aclare si la resolución sobre la que recaía la declaratoria de nulidad era la resolución 1, que sancionó al señor Laínez Vera; o, la resolución 2 que desechó la reconsideración. Esto, según señaló la universidad, porque en la sentencia textualmente se declara la nulidad de la resolución 1, pero como medida de reparación se retrotraen los efectos a la fecha en la que se negó el recurso de reconsideración, lo cual corresponde a la resolución 2. También, el señor Laínez Vera solicitó que se aclare y amplíe la sentencia, en el sentido de que al haberse declarado la nulidad de la resolución que lo suspendió como docente se “disponga en forma clara y precisa el reintegro a [sus] funciones y el pago de las remuneraciones no percibidas [...]”.
5. Al respecto, los jueces de mayoría de la Sala, en auto de 16 de octubre de 2019, indicaron que la nulidad recaía sobre la resolución 1. Mientras que, sobre la petición del señor Laínez Vera, mencionaron que este debía acudir a la vía contencioso-administrativa, de acuerdo con el artículo 19 de la LOGJCC. Por último, señalaron que en “lo demás estese (*sic.*) a lo ordenado en sentencia”.
6. El 18 de noviembre de 2019, la universidad (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de mayoría emitida el 20 de septiembre de 2019 por la Sala Provincial.

³ La apelación fue interpuesta en el transcurso de la audiencia de acción de protección, el 13 de junio de 2019.

7. El 2 de julio de 2020, la Sala de Admisión –conformada por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín– avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.
8. La sustanciación de la causa correspondió, por sorteo, a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez que, en atención al orden cronológico de despacho de causas, en fase de sustanciación, avocó conocimiento mediante auto de 17 de abril de 2024 y ordenó oficiar a los jueces de la Sala Provincial a fin de que presenten su informe de descargo motivado.

2. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 de la Constitución (“CRE”); 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Alegaciones de las partes

3.1. De la universidad accionante

10. De la revisión de la demanda, se desprende que la universidad accionante solicita que se declare a su favor la vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica, contemplados en los artículos 76.7.1 y 82 de la CRE, respectivamente. Además, solicita que se declare “la ineficacia” de la sentencia impugnada que fue dictada en voto de mayoría por la Sala Provincial.
11. La universidad señala que la sentencia adolece de una deficiencia motivacional en cuanto:

[...] la Sala establece que el juez a quo declara improcedente la acción por considerar que se trata de asuntos de mera legalidad sin establecer si hubo o no violación de derechos constitucionales. Sin embargo, la misma Sala se contradice al establecer en su misma sentencia (página 11) que el juez [*de primera instancia*] declara improcedente la acción “indicando que no existen violaciones a las normas del debido proceso, seguridad jurídica, derecho a la defensa”.
12. También, la universidad señala que no existe coherencia entre la reparación integral ordenada por la Sala y la declaratoria de nulidad dispuesta respecto de la resolución 1. Al respecto, la universidad manifestó:

No guarda relación tampoco la reparación integral dispuesta en la sentencia de fecha 20 de septiembre del 2019, a las 10h55, cuando, luego de declarar la nulidad de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE12-056-14-03-2019, que es la resolución con la que se destituye al accionante, dispone como medida de reparación se retrotraiga los hechos a la fecha en que se negó el recurso de reconsideración, no existiendo coherencia entre la reparación integral ordenada y la declaratoria de nulidad dispuesta por la Sala.

13. Así, indicó que el caso puede ser relevante para visibilizar que las reparaciones integrales ordenadas deben guardar una relación directa y eficaz con los derechos cuya vulneración ha sido declarada.
14. La universidad manifiesta que los jueces de la Sala, en su análisis, debían tomar en cuenta que los requisitos del artículo 42 de la LOGJCC son concurrentes, y que debieron pronunciarse sobre todos y no solo sobre uno de ellos. Así, refiere a que además de exigir que exista un análisis de los derechos supuestamente vulnerados, también debían referirse y analizar la existencia de otra vía judicial adecuada y eficaz para tratar el asunto sometido a su conocimiento. La universidad señala que al accionante del proceso de origen le correspondía justificar que no existía otra vía, y que incluso en el caso de existir, debía exponer por qué no era adecuada ni eficaz. Finalmente mencionó que, si la parte actora del proceso de origen omitió este deber, los jueces debían considerar la existencia de otras vías para conocer y resolver el conflicto. En este contexto, la universidad manifiesta que el señor Laínez Vera ha presentado una acción subjetiva en la vía contenciosa administrativa impugnando las mismas resoluciones contradichas en la vía constitucional.⁴ Así, a criterio de la universidad, la falta de análisis de la vía por parte de la Sala “implica una evidente desnaturalización de la acción de protección, misma que no es residual ni constituye una vía alternativa para aquellas personas que simplemente no quieren someter una controversia al Tribunal Contencioso Administrativo”.
15. En relación con el derecho a la seguridad jurídica, la universidad menciona que emitió su reglamento de infracciones para aplicarlo en la comunidad universitaria en ejercicio de la autonomía universitaria. Por ello, cuando la Sala desconoce que la vía contenciosa administrativa es idónea y eficaz para el caso, también desconoce disposiciones del reglamento que establecen que las decisiones tomadas bajo esta normativa universitaria deben ser resueltas, en orden judicial, por los Tribunales de lo Contencioso Administrativo. Concomitantemente, menciona que la Sala ha desconocido también disposiciones expresas respecto de las autoridades que pueden

⁴ Dentro del expediente que reposa en esta Corte, de fojas 64 a 109, se verifica la citación a la universidad con la demanda de acción subjetiva o de plena jurisdicción y sus anexos [09802-2019-00786], presentada el 25 de julio de 2019 por el señor Laínez Vera en contra de la Universidad de Guayaquil. La demanda fue calificada el 26 de agosto de 2019, y a la fecha se encuentra en sustanciación ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas.

recibir escritos y documentación dentro de un proceso disciplinario, pretendiendo que la universidad subsane un error del señor Láinez Vera en contra de norma expresa.

3.2. De la Sala Provincial

16. Pese a que desde el auto de admisión de la causa y en el auto para avocar conocimiento, se requirió a la Sala Provincial presentar su informe de descargo, este no fue remitido a este Organismo.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

17. La Corte Constitucional ha determinado que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.⁵ Asimismo, se ha precisado que una argumentación mínimamente completa debe reunir, al menos, los siguientes elementos: **i)** una tesis en la que se afirme cuál es el derecho violado; **ii)** una base fáctica que señale cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia ha sido la vulneración del derecho fundamental; y, **iii)** una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.⁶
18. Ahora bien, esta Corte observa que, en el caso en análisis, en la fase de admisibilidad únicamente se admitió el cargo relacionado con la supuesta vulneración a la garantía de la motivación (párrafos 12 y 13 *ut supra*), en lo atinente a la reparación integral dispuesta en la sentencia impugnada. De tal forma, la Sala de Admisión manifestó:

17. En lo que respecta a la falta de motivación, en los términos expuestos en el párrafo 13 *ut supra*, se aprecia la existencia de un argumento claro sobre cómo habría, en la parte resolutive, una aparente contradicción entre lo que se resuelve y lo que se dispone como reparación, pues se presume que carecería de sentido lógico el haber dispuesto retrotraer las actuaciones a la fecha en que se negó el recurso de reconsideración del acto sancionatorio mediante No. R-CIFI-UG-SO07-101-22-04-2019 del 22 de abril de 2019 (Resolución 2), al mismo tiempo que se declara la nulidad de dicho acto sancionatorio, esto es el contenido en la resolución No. R-CIFI-UF-SE12-056-14-03-2019 del 14 de marzo de 2019 (Resolución 1). Además, se aprecia que aun cuando se le solicitó a la Sala aclarar a qué resolución se refería la declaratoria de nulidad, si a la sancionatoria de 14 de marzo de 2019 (Resolución 1) o a la negatoria de recurso de reconsideración de 22 de abril de 2019 (Resolución 2), esta se ratificó en la primera, la cual es anterior al acto al cual dispuso retrotraer lo actuado.

⁵ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁶ *Ibid.*, párr. 18.

18. Del mismo modo, se observa que el fundamento específico expuesto en el párrafo 13 *ut supra*, no se agota en lo injusto del fallo, ni en argumentos sobre la falta o indebida aplicación de la ley, ni tampoco se fundamenta en la apreciación de prueba por parte del juez, sino en la presunta vulneración a la motivación. En consecuencia, la presente causa se adecua con lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

19. Por este motivo, la Corte formulara el siguiente problema jurídico:

¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación al incurrir en el vicio de incoherencia decisional?

20. Respecto de las alegaciones sintetizadas en los párrafos 11, 14 y 15 *ut supra*,⁷ esta Corte nota que en esta argumentación no se aprecia un cargo claro y completo; además, tiene que ver con la resolución de la cuestión de fondo planteada a los jueces de instancia, y se agota en lo que la universidad accionante considera equivocado o injusto respecto de ésta, cuestión sobre la cual –como se ha reiterado en múltiples ocasiones– no compete pronunciarse.⁸

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿La sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación al incurrir en el vicio de incoherencia decisional?

21. El artículo 76, numeral 7, literal l de la CRE prescribe que:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

⁷ CCE, sentencia 3232-19-EP/24, 9 de mayo de 2024, párr. 30. También, véase las sentencias: 1057-19-EP/24, 21 de marzo de 2024, párr. 21; 282-19-EP/24, 7 de marzo de 2024, párr. 25; 3246-19-EP/23, 6 de diciembre de 2023, párr. 26; 2516-19-EP/22, 15 de junio de 2022, párr. 11.

⁸ CCE, sentencia 1162-12-EP/19, 02 de octubre de 2019, párr. 61; sentencia 785-13-EP/19, 23 de octubre de 2019, párr. 18; sentencia 1593-14-EP/20, 29 de enero de 2020, párr.19; sentencia 3007-18-EP/23, 18 de enero de 2023, párr. 28. Esta Corte ha señalado que solo en casos excepcionales y una vez que la Corte, de oficio, verifique el cumplimiento de ciertos presupuestos podría realizar un control de mérito del caso para revisar lo decidido en el proceso originario de una garantía jurisdiccional. Al respecto, véase la sentencia 176-14-EP/19, 16 de octubre de 2019, párr. 55.

22. Este Organismo ha considerado que existen tres tipos de deficiencia motivacional: inexistencia, insuficiencia y apariencia.⁹ La apariencia está ligada a los vicios motivacionales: incoherencia, inatinencia, incongruencia e incomprensibilidad.¹⁰
23. Respecto al vicio de incoherencia, se ha señalado que:

Hay incoherencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica se verifica: o bien, una contradicción entre los enunciados que las componen –sus premisas y conclusiones– (incoherencia lógica), o bien, una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión (incoherencia decisional). Lo primero se da cuando un enunciado afirma lo que otro niega; y lo segundo, cuando se decide algo distinto a la conclusión previamente establecida.

24. Dado que la universidad accionante sostiene que “no existe coherencia entre la reparación integral ordenada [*en la sentencia de apelación*] y la declaratoria de nulidad dispuesta por la Sala”, ya que “en la sentencia de fecha 20 de septiembre del 2019, [...] luego de declarar la nulidad de la Resolución No. R-CIFI-UG-SE12-056-14-03-2019, que es la resolución con la que se destituye al accionante, dispone como medida de reparación se retrotraiga los hechos a la fecha en que se negó el recurso de reconsideración [...]”.
25. De la revisión de la sentencia impugnada se verifica que:

25.1. En la acción de protección el docente adujo la vulneración de sus derechos a la defensa, al debido proceso en la garantía de la motivación, a la seguridad jurídica y al trabajo. De forma específica estableció que la resolución 1 se habría emitido cuando los hechos denunciados por los estudiantes habían prescrito, por lo cual, esta constituiría una extralimitación de la universidad. También, alegó que, pese a haber planteado un recurso de reconsideración en contra de la resolución 1, este no fue atendido por considerar que fue presentado ante un órgano que no podía recibirlo, y la universidad emitió la resolución 2 inadmitiendo el mencionado recurso, a su criterio, por “simples formalidades”. Como pretensión el accionante estableció que se declarara la vulneración a los derechos señalados y que “se dej[ara] sin efecto la sanción impuesta en las Resoluciones: R-CIFI-UG-SE12-056-14-03-2019, de fecha Guayaquil 14 de marzo de 2019 [...] No. R-CIFI-UG-SO07-101-22-04-2019 [...]”.

25.2. En el considerando octavo de la sentencia impugnada, los jueces del voto de mayoría de la Sala establecieron que:

⁹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 66.

¹⁰ *Ibíd.*, párr. 71.

Concluida la etapa investigativa **se dictó la Resolución N° R-CIFI-UG-SE12-056-14-03-2019**. De fojas 235 a 239 de los autos obra la mencionada resolución, mediante la cual el Consejo Universitario sanciona al Ec. JIMMY FERMÍN LAÍNEZ VERA, con la suspensión temporal por 2 años de sus funciones como docente de la Facultad de Comunicación Social, **resolución que no cumple con los parámetros de la motivación constitucional**, generalmente aceptados tal como consta en Sentencia 069-10-SEP-CC [...].

[Énfasis agregado].

25.3. De la cita expuesta se verifica que la Sala se pronunció sobre la resolución 1 estableciendo que esta, a su criterio, no cumplía con la motivación necesaria.

25.4. Posteriormente, la Sala estableció el siguiente razonamiento:

La Resolución N° R-CIFI-UG-SE12-056-14-03-2019, del Consejo Universitario es notificada al accionante con fecha 19 de marzo del 2019 y recurrida ante la misma autoridad, el 20 de marzo del 2019, amparado en lo dispuesto en el Art. 30 del REGLAMENTO para la Sustanciación y Resolución de Infracciones de los estudiantes, profesores, y demás autoridades académicas [...] Con fecha 27 de marzo del 2019, es decir, 7 días después el accionante recibe el Oficio N° 287-R-2019, es decir, cuando ya se había agotado el termino para recurrir, comunicándole que según las normas generales del Reglamento para la Sustanciación y Resolución de Infracciones la recepción de escritos y recursos debe presentarlo al Secretario de la Comisión del Debido Proceso. **Con fecha 01 de abril mediante comunicación que obra en el expediente el accionante se dirige al rector adjuntando copia del escrito que contiene el Recurso de Reconsideración, manifestándole que a fin de no dejarlo en indefensión disponga que el escrito que reposa en ese Rectorado se reasigne y sea incorporado al sumario disciplinario, sin que este pedido fuera atendido se dicta la Resolución N° R-CIFI-UG-SE12-056-14-03-2019, de fecha 14 de marzo del 2019, resolución en la que no existe valoración de los elementos probatorios presentados en su legítima (sic.) derecho a la defensa durante el desarrollo del sumario, en la que se incluye copia del recurso de reconsideración, presentado en el despacho del Rectorado que es el Presidente de la Comisión del Debido Proceso, incumpliendo con un elemental sentido de un debido proceso judicial o administrativo, cual es el de valorar los hechos y los elementos probatorios tanto de cargo como descargo, caso contrario resulta un pronunciamiento arbitrario.** Correspondía a las autoridades administrativas de la Universidad corregir un error cometido y en resguardo de los derechos constitucionales, especialmente el de defensa enviar el recurso presentado hacia la dependencia correspondiente, en este caso a la Unidad del Debido Proceso, unidad que funciona en el mismo sitio donde funciona el Consejo Universitario, del cual el Rector es Presidente de tal organismo y a su vez integra la Comisión del Debido Proceso, actuación que contribuyó a que se juzgue en ausencia al accionante, lo que es atentatorio a los principios del debido proceso administrativo, ya que no se ejercitó el principio de contradicción constitucional, que no es otra cosa que la confrontación de las pruebas de cargo y descargo.

[Énfasis agregado].

25.5. A continuación, la Sala estableció que:

[...] durante el proceso investigativo se respetó el derecho a la defensa, no así en la fase final, especialmente en la etapa de impugnación, en el que no se admitió el recurso por un asunto de carácter formal, violando lo establecido en el Art. 76 N° 7 literales a), c), h), m) de la Constitución de la República del Ecuador [...]

25.6. Finalmente, la Sala concluyó que:

La Sala considera que el recurso de reconsideración que fuera planteado al honorable Consejo Universitario en la persona de su representante, que a la vez es miembro de la Unidad del Debido Proceso, organismo llamado a precautelar los derechos y garantías constitucionales. (sic.) Por lo anteriormente mencionado, esta Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en su calidad de Jueces Constitucionales, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, en voto de mayoría resuelve aceptar el recurso de apelación interpuesto por el Ec. JIMMY FERMÍN LAÍNEZ VERA, y revocar la sentencia subida en grado, **se declara la vulneración del derecho a la defensa, garantía constitucional señalada en el Art. 76 y el derecho a la motivación señalada en el Art. 76 N° 7 literal l) de la Constitución de la República, así como la violación a la seguridad jurídica garantía contemplada en el Art. 82 ibídem, por cuanto se inobservó las normas contempladas en el Reglamento para la Sustanciación y Resolución de Infracciones de los estudiantes, profesores, y demás autoridades académicas, en el Capítulo correspondiente a los plazos y términos que se deben cumplir en las diversas fases del procedimiento sancionatorio. Se declara la nulidad de la Resolución N° R-CIFI-UG-SE12-056-14-03-2019, de fecha 14 de marzo del 2019, emitida por de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad de Guayaquil en funciones del Órgano Colegiado Superior; y se dispone como medida de reparación que se retrotraigan los hechos a la fecha que sucedió la vulneración del derecho a la defensa, esto es, a la fecha en que se negó el recurso de reconsideración oportuna y legalmente interpuesto ante el honorable Consejo Universitario en la persona de su representante el Rector de la Universidad de Guayaquil, de conformidad con lo establecido en el Art. 30 del Reglamento para la Sustanciación y Resolución de Infracciones de los estudiantes, profesores, y demás autoridades académicas, recurso que en esencia impugna lo resuelto por el mencionado organismo, independientemente de cualquier formalidad [...].**

[Énfasis agregado].

26. En este punto se observan varios asuntos relevantes en relación con la argumentación, decisión y medida establecida por los jueces que emitieron el voto de mayoría de la Sala. Así, esta Corte observa que el razonamiento previo al decisorio de la sentencia giró alrededor de los siguientes puntos:

- 26.1. Que la resolución 1 no estaba motivada.
- 26.2. Al establecer su razonamiento sobre el recurso de reconsideración y la vulneración que este ocasionaría al derecho a la defensa, la Sala vuelve a referirse a la resolución 1 (**R-CIFI-UG-SE12-056-14-03-2019**), y no a la resolución que desestimó la reconsideración planteada por el accionante (**R-CIFI-UG-SO07-101-22-04-2019**).
- 26.3. Seguidamente, la Sala en su motivación establece que el derecho a la defensa fue vulnerado expresamente en la etapa de impugnación.
- 26.4. En el decisorio de la sentencia la Sala establece que las vulneraciones de los derechos se presentan “por cuanto **se inobservó las normas** contempladas en el Reglamento para la Sustanciación y Resolución de Infracciones de los estudiantes, profesores, y demás autoridades académicas, en el Capítulo **correspondiente a los plazos y términos que se deben cumplir en las diversas fases del procedimiento sancionatorio**”. [Énfasis agregado].
27. De tal forma, esta Corte encuentra una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión, lo cual configura el vicio de incoherencia decisonal. También, se observa que en el decisorio la Sala estableció:
- Se declara la nulidad de la Resolución N° R-CIFI-UG-SE12-056-14-03-2019, de fecha 14 de marzo del 2019, emitida por de la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad de Guayaquil en funciones del Órgano Colegiado Superior; y se dispone como medida de reparación que se retrotraigan los hechos a la fecha que sucedió la vulneración del derecho a la defensa, esto es, a la fecha en que se negó el recurso de reconsideración oportuna y legalmente interpuesto ante el honorable Consejo Universitario** en la persona de su representante el Rector de la Universidad de Guayaquil, de conformidad con lo establecido en el Art. 30 del Reglamento para la Sustanciación y Resolución de Infracciones de los estudiantes, profesores, y demás autoridades académicas, recurso que en esencia impugna lo resuelto por el mencionado organismo, independientemente de cualquier formalidad.
- [Énfasis agregado].
28. De lo citado es posible observar una contradicción, pues la Sala declaró la nulidad de la resolución 1, no obstante, al establecer la medida de reparación, determinó expresamente que la vulneración del derecho a la defensa ocurrió al negarse el recurso de reconsideración, mediante la resolución 2, por lo que ordenó retrotraer los efectos a la fecha en la que se negó dicho recurso. La decisión de retrotraer presupone que la resolución 1 es un acto válido, lo que es contradictorio con la conclusión de que no lo es, misma que fue el fundamento de la decisión de anularlo.

29. A criterio de la Corte, esta falta de coherencia no supone un simple error en la descripción de las resoluciones emitidas por la universidad, sino que constituye un vicio motivacional que, incluso, puede ocasionar efectos contradictorios en la fase de ejecución del fallo¹¹ al comprometer la eficacia de la medida, que es un elemento inherente a la reparación integral establecida para los casos de garantías jurisdiccionales. Así, sería contradictorio establecer la nulidad de un acto (resolución 1) y al mismo tiempo disponer que se tramite un recurso de reconsideración en contra del mismo acto. De tal forma, la decisión de la Sala respecto a que se retrotraiga el proceso a la fecha en que se negó el recurso de reconsideración presupondría la validez de una resolución que fue declarada nula. Asimismo, al no establecer de qué forma esta medida repara los derechos que se declararon vulnerados, no se evidencia el nexo causal entre daño y la reparación.
30. En consecuencia, a criterio de este Organismo, es clara la existencia del vicio de incoherencia decisional, lo cual vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
31. Esta Corte debe recordar que el análisis de la garantía de la motivación no presupone un ejercicio respecto de la corrección o incorrección de las decisiones judiciales, por lo cual los jueces que conocen garantías jurisdiccionales en instancia deben observar la jurisprudencia de este Organismo y atender al objeto y fines que persigue la garantía jurisdiccional de acción de protección.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección 47-20-EP.
2. Declarar que la sentencia impugnada vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación reconocido en el artículo 76.7.1 de la Constitución.
3. Como medidas de reparación se dispone:

¹¹ Al respecto, cabe recordar que la Corte ha reconocido que una parte fundamental de la jurisdicción, es el derecho a la ejecutoriedad de la decisión que garantiza que esta sea susceptible de ser ejecutada, y este derecho se vulnera cuando, por ejemplo, no se logra ejecutar la decisión jurisdiccional ejecutoriada o se la ejecuta de forma incompleta, defectuosa o inadecuada. Sobre el tema, véase la sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párrs. 135-137.

- 3.1. Dejar sin efecto la sentencia de 20 de septiembre de 2019, emitida en voto de mayoría por los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro de la causa 09285-2019-01486.
- 3.2. Disponer que se efectúe un nuevo sorteo para que otro tribunal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas resuelva el recurso de apelación interpuesto en la causa de acción de protección.
4. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet (voto concurrente), Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 29 de agosto de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 47-20-EP/24

VOTO CONCURRENTE

Juez constitucional Enrique Herrería Bonnet

1. En sesión ordinaria de 29 de agosto de 2024, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la sentencia 47-20-EP/24. En lo principal, declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, al considerar que la sentencia impugnada incurrió en un vicio de incoherencia decisonal. Si bien concuerdo con la decisión adoptada, considero que la contradicción entre medidas de reparación vulnera la tutela judicial efectiva en el elemento de ejecutoriedad de las decisiones, conforme expondré a continuación.
2. En la sentencia 1158-17-EP/22, esta Corte indicó que la incoherencia decisonal se verifica de existir una inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión.¹ Es decir, cuando se decide algo distinto a la conclusión previamente establecida.
3. De la sentencia impugnada, se desprende que la Sala declaró que la Universidad de Guayaquil había vulnerado el derecho al debido proceso en sus garantías de defensa y motivación, así como a la seguridad jurídica (conclusión).² En tal virtud, resolvió aceptar la acción de protección subyacente (decisión) y disponer, como medidas de reparación integral, las siguientes:

Se declara la nulidad de la Resolución N° R-CIFI-UGSE12-056-14-03-2019, de fecha 14 de marzo del 2019, emitida por de [sic] la Comisión Interventora y de Fortalecimiento Institucional para la Universidad de Guayaquil en funciones del Órgano Colegiado Superior; y se dispone como medida de reparación que se retrotraigan los hechos a la fecha que sucedió la vulneración del derecho a la defensa, esto es, a la fecha en que se negó el recurso de reconsideración oportuna y legalmente interpuesto ante el honorable Consejo Universitario en la persona de su representante el Rector de la Universidad de Guayaquil, de conformidad con lo establecido en el Art. 30 del Reglamento para la Sustanciación y Resolución de Infracciones de los estudiantes, profesores, y demás autoridades académicas, recurso que en esencia impugna lo resuelto por el mencionado organismo, independientemente de cualquier formalidad.

4. Por tanto, no existe una incoherencia decisonal, toda vez que la conclusión final –vulneración de derechos constitucionales–, no es inconsistente con la decisión –aceptar la acción de protección–.

¹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 74.

² En lo medular, porque la resolución sancionatoria no estaba motivada; y, porque no se sustanció el recurso de reconsideración interpuesto por el actor del proceso de origen debido a excesivos formalismos.

5. Además, esta Corte ha reiterado previamente que, en el marco de un cargo sobre incoherencia decisonal, no le compete revisar la incorrección e impertinencia de las medidas de reparación dictadas, pues:

[...] la aceptación de una garantía constitucional jurisdiccional no supone ni el derecho de las partes procesales ni la obligación de la autoridad judicial de acoger o de dictar determinadas medidas de reparación, sino de ordenar aquellas que considere adecuadas para que, en lo posible, se restablezca la situación anterior a la vulneración de derechos constitucionales.³

6. Sin perjuicio de ello, a mi criterio, dictar medidas de reparación contradictorias sí vulneraría otros derechos constitucionales. Específicamente, la tutela judicial efectiva en su elemento de ejecutoriedad, que “comienza cuando la resolución o sentencia se ejecutoria hasta que se cumple satisfactoriamente. Por este derecho, **la decisión debe ser susceptible de ser ejecutada y cumplirse efectivamente lo decidido**” (énfasis añadido).⁴
7. En el caso que nos ocupa, la Sala: (i) declaró la nulidad de la resolución sancionatoria (resolución 1); y, (ii) retrotrajo los “hechos” a la fecha en que se negó el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución sancionatoria (resolución 2). Es decir, anuló la resolución 1, pero retrotrajo los efectos a la resolución 2, que es posterior y en la que se resolvió un recurso contra la resolución 1 –supuestamente anulada–. Entonces, es evidente que las medidas de reparación ordenadas son contradictorias e incompatibles entre sí, imposibilitando, como resultado, la ejecución integral de la decisión emitida por la Sala.⁵

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

³ CCE, sentencia 2444-19-EP/24, 8 de febrero de 2024, párr. 20.

⁴ CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 135.

⁵ El párr. 29 de la sentencia 47-20-EP/24 se reconoce lo siguiente: “A criterio de la Corte, esta falta de coherencia no supone un simple error en la descripción de las resoluciones emitidas por la universidad, sino que constituye un vicio motivacional que, incluso, puede ocasionar efectos contradictorios en la fase de ejecución del fallo al comprometer la eficacia de la medida, que es un elemento inherente a la reparación integral establecida para los casos de garantías jurisdiccionales”.

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente del juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, anunciado en la sentencia de la causa 47-20-EP, fue presentado en Secretaría General el 11 de septiembre de 2024, mediante correo electrónico a las 11:01; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL